

RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL ANTE LA REALIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA¹

Rosalía Alfonso Sánchez*

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia
Directora de la Cátedra de Economía Social

RESUMEN

Desde la aplicación del Reglamento sobre la Sociedad Cooperativa Europea (RSCE) no todos los Estados han dictado las normas para su implementación, lo que no ha impedido el establecimiento de Sociedades Cooperativas Europeas (SCEs) en sus territorios ni la existencia de SCEs integradas por socios de dichos Estados.

España, hasta el momento, sólo ha dictado la norma que incorpora las Directivas que completan el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) y el de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Ley 31/2006, de 18 octubre). No obstante, el “Balance del Programa de Fomento de la Economía Social 2008-2009” proponía la elaboración de un anteproyecto de ley sobre la SCE con domicilio en España², y se encuentra ya en el Congreso un

* Experta española participante en el *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Contract No SI2.ACPROCE029211200 of 8 October 2009. Cooperatives Europe-Euricse-Ekai.

1. Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “*La Responsabilidad Social de la Empresa desde la perspectiva del Derecho Mercantil*”, 08734/PPC/08, financiado por la Fundación Séneca – Agencia de Ciencia y Tecnología de la Región de Murcia en el marco del II PCTRM 2007-2010.

2. Balance elaborado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración. Cfr. apartado 5).F, p.2 del Informe. Han sido cuatro las versiones de Anteproyecto elaboradas: 11-11-2009; 09-03-2009; 22-04-2010; 17-06-2010.

Proyecto de Ley al respecto (PLSCE)³. Desde una perspectiva práctica, hasta hace poco sólo se tenía noticia de la participación de alguna cooperativa española en SCEs domiciliadas en otro Estado de la Unión Europea; pero en diciembre de 2009 aparece en el Registro Mercantil una SCE domiciliada en España. Las circunstancias descritas exigen un análisis de la proyectada regulación de la SCE domiciliada en nuestro Estado.

PALABRAS CLAVE: Sociedad Cooperativa Europea, Registro, Domicilio, Ley de Cooperativas aplicable

CLAVES ECONLIT: P130 – K220 – K290

THE SPANISH LEGAL SYSTEM'S RESPONSE TO THE EUROPEAN COOPERATIVE SOCIETY

ABSTRACT

Not all of the EU Member States have implemented national rules passing on the Council Regulation on the European Cooperative Society (SCE). Nevertheless, that fact has not prevented the formation of SCE's whose registered offices are located within their very territories nor the existence of SCEs consisting of members from those same states either.

So far, Spain has been the only Member State providing itself with rules which add to our national legal system the EU Directives which oversee the involvement of employees at both SCE's and SE's having their registered offices in Spain (Law 31/2006, passed on October 18th). But the "Balance of the Program for the Promotion of Social Economy 2008-2009" suggested a preliminary draft for the SCE registered in Spain, much before the current Draft bill (PLSCE). From a practical point of view, it is only recently that it has been heard about Spanish cooperatives taking part in SCE's registered in some other state. But in December 2009, a Spain-based SCE appeared in the Spanish Commercial Registrar.

All the cited circumstances demand an approach for the projected SCE registered in Spain regulation.

KEY WORDS: European Cooperative Society, Register, Registered Office, Applicable cooperative law

ECONLIT DESCRIPTORS: P130 – K220 – K290

3. Proyecto de ley sobre la SCE con domicilio en España. Núm. Reg.: 130261 Fecha: 02/07/2010 Entrada en Comisión: 20/07/2010. BOCG: Serie A Núm. 83-1 de 23 de julio de 2010. Tramitación: Competencia Legislativa Plena.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. 2003-2010: SIETE AÑOS DE RETRASO EN LA ELABORACIÓN DE UNA LEY SOBRE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA. 1. Recordatorio: Situación de la legislación cooperativa en España. 2. El régimen jurídico previsto para la SCE por el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003. 3. [Posibles] razones para el retraso en la promulgación de una norma sobre la SCE domiciliada en España. 4. La demora en la implementación del RSCE y el plazo para la revisión del RSCE. III. APROXIMACIÓN AL PROYECTO DE LEY SOBRE LA SCE DOMICILIADA EN ESPAÑA. 1. Estructura del Proyecto de Ley sobre la SCE domiciliada en España. 2. Grado de cumplimiento por parte del Proyecto de las previsiones del RSCE con respecto a su implementación en nuestro Estado. IV. ACTITUD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS ESPAÑOLES ANTE LA SCE. 1. Participación de entidades españolas en SCEs domiciliadas en otro Estado miembro. 2. Existencia de SCE domiciliadas en España. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO. Proyecto de Ley por la que se regula la SCE con domicilio en España

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro Ordenamiento se ha impuesto la concepción según la cual el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio, sobre la SCE, ha de ser implementado, en ciertos y concretos aspectos, a través de una Ley específica dictada por el Estado. Así lo evidencia el PLSCE que en su DFPrimera ampara la competencia estatal para dictar la norma en el art. 149.1.6^º CE, esto es, en la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil⁴.

Con carácter previo, la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (que complementa el régimen comunitario de la SCE haciendo de dicho régimen un todo), fue incorporada a nuestro Ordenamiento a través de la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Esta norma se vio modificada por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles (LME), que incluyó un Título IV sobre disposiciones aplicables a las fusiones transfronterizas intracomunitarias

4. La disposición final única del borrador de anteproyecto amparaba la competencia estatal a estos efectos de forma vaga en el art. 149.3 CE.

de sociedades de capital, con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de incorporación del art. 16 de la Directiva 2005/56/CE, en una materia tan importante y técnicamente compleja como la de la participación de los trabajadores en la sociedad resultante de una fusión transfronteriza (DFTercera).

En cualquier caso, la demora en la promulgación de la Ley que haga posible –en principio- la domiciliación de SCEs en España, parece haber obedecido no sólo a razones de índole jurídica sino también –y casi fundamentalmente- de carácter político. En el presente trabajo se ofrece una perspectiva general sobre cuáles puedan haber sido las razones técnico-jurídicas motivadoras del retraso a la vez que se da cuenta del régimen proyectado para esta figura societaria de alcance supranacional.

II. 2003-2010: SIETE AÑOS DE RETRASO EN LA ELABORACIÓN DE UNA LEY SOBRE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DOMICILIADA EN ESPAÑA

1. RECORDATORIO: SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA EN ESPAÑA

La evolución de las normas en materia de sociedades cooperativas en España se ha visto condicionada por la Constitución. En concreto, por el artículo 129.2 CE, con el mandato a los poderes públicos de fomento de las sociedades cooperativas *mediante una legislación adecuada*, y por los artículos 148 y 149 CE, con la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Nuestra realidad constitucional permitió que cinco Comunidades Autónomas asumieran en sus Estatutos la competencia exclusiva en materia de cooperativas [País Vasco, Cataluña, Andalucía, Valencia y Navarra] y dictaran sus propias leyes. Otras Comunidades asumieron competencias de desarrollo y ejecución [Galicia e Islas Baleares], o tan sólo de ejecución [Canarias]; y no faltaron Comunidades que previeran la posibilidad de ampliar sus competencias en esta materia [así, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura y Castilla y León]. Muy pocas Comunidades carecían, por tanto, en la década de los ochenta, de algún tipo de competencia en materia de cooperativas o de la posibilidad de obtenerla [Asturias, Cantabria, La Rioja, Madrid y Murcia].

En 1987 se dicta la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC), Ley estatal que deroga la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas y su Reglamento (RD 2710/1978, de 16 de noviembre). Esa nueva Ley tiene en cuenta la situación competencial descrita para concretar su ámbito de aplicación: a) en primer lugar, las cooperativas con domicilio social y ámbito de actuación circunscritos al de una Comunidad Autónoma sin competencia exclusiva; en b) segundo lugar, las de domicilio y ámbito en Comunidades Autónomas que, aún con compe-

tencia exclusiva, no hubieran dictado su propia regulación; y, c) en tercer lugar, las cooperativas cuyo ámbito exceda del de una Comunidad Autónoma cualquiera que sea su domicilio social. Además, declara el carácter básico de algunos de sus preceptos para las cooperativas pertenecientes al ámbito de aquellas Comunidades con competencia de desarrollo legislativo.

En la década de los noventa el Estado transfirió a todas las Comunidades la materia cooperativa "*respetando la legislación mercantil*" (Leyes Orgánicas 9/1992, de 23 de diciembre, y 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias -así como Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre-), por lo que, en la actualidad todas las Comunidades han asumido competencia exclusiva en materia de cooperativas, (salvo, lógicamente, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla). Esta decisión ha provocando la existencia de, hasta el momento, 15 leyes autonómicas de cooperativas -sólo faltan por legislar Canarias y Cantabria- sin razón objetiva que justifique una diversa regulación de la sociedad cooperativa en cada Comunidad Autónoma⁵.

La situación descrita fue restringiendo el ámbito inicial de aplicación de la LGC, lo que unido a la intención de dotar de un régimen legal más flexible a la sociedad cooperativa, motivó en 1999 la promulgación de la Ley 27/1999, de 16 de noviembre, -Estatal- de Cooperativas (LCoop), aplicable tan sólo a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en más de una Comunidad Autónoma pero en ninguna con carácter principal, así como a las cooperativas de Ceuta y Melilla (art. 2 LCoop).

2. EL RÉGIMEN JURÍDICO PREVISTO PARA LA SCE POR EL REGLAMENTO (CE) NÚM. 1435/2003 DEL CONSEJO, DE 22 DE JULIO DE 2003

A) Las normas expresamente previstas por el RSCE

El Estatuto se ocupa expresamente de regular las vías de acceso a la figura, de establecer las reglas de constitución -pese a las constantes referencias a la legislación del Estado del domicilio-, del régimen para el traslado del domicilio, de la estructura orgánica [en cuanto al órgano/s de administración (sistema monista o dualista) y la Asamblea General -no obstante las remisiones a la legislación interna-], de

5. Incluso con respecto a la organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, algunas Comunidades Autónomas asumieron competencias de diversa naturaleza. La regulación autonómica del crédito cooperativo no ha sido una cuestión pacífica sino objeto de varios recursos ante el Tribunal Constitucional por la fricción de aquél sector con la competencia estatal sobre las bases de la ordenación del crédito *ex art.* 149.1.11ª CE. No hay que olvidar, tampoco, que a esta "profusión" legislativa territorial se une la existencia de normas sectoriales propias en materia de régimen fiscal, crédito, seguro, transporte o vivienda, así como de ciertas peculiaridades de la legislación cooperativa sin parangón en el Derecho de Sociedades.

algunos aspectos del régimen económico y financiero y, lógicamente, de lo relacionado con la implicación de los trabajadores de la SCE dispuesto por la Directiva 2003/72/CE. Así, en todos estos supuestos se aplicarán las disposiciones del propio RSCE (y, en su caso, las reglas estatutarias de la concreta SCE cuando el RSCE así lo autorice expresamente), descartándose la aplicación de las normas nacionales sobre cooperativas. El RSCE deja claro, además que las normas dictadas por los Estados miembros para las SCEs que se domicilien en su territorio no pueden entrar a regular aspectos específicamente previstos en el RSCE en contradicción con sus preceptos.

B) La legislación nacional

a) El RSCE contiene constantes remisiones a la legislación del Estado del domicilio, ya sea en materia de cooperativas, de sociedades anónimas, o ya se trate de normas que incorporen una determinada Directiva, o que específicamente se dicten para las SCEs que se domicilien en él.

Dado que el régimen jurídico de la sociedad cooperativa no ha sido objeto de armonización en Europa (como sí lo ha sido, por el contrario, el de las sociedades de capital) las diferencias que esas remisiones provocan entre Ordenamientos son notables. Obsérvese que si ya las “llamadas” o los “reenvíos” del RSCE a la legislación sobre sociedades anónimas del Estado del domicilio de la SCE para aspectos concretos de su regulación -o a la legislación que incorpore determinada Directiva- pueden dar lugar a diferencias sustanciales de unos Ordenamientos a otros, las remisiones del RSCE a la legislación cooperativa provocarán diferencias aún más notables.

b) El art. 78 RSCE, por su parte, impone a los Estados dos obligaciones. Una de ellas, la “designación de las autoridades competentes” que han de intervenir en los casos de traslado del domicilio de la SCE (art. 7 RSCE) o de constitución de la SCE mediante fusión (arts. 21, 29 y 30 RSCE), o con facultad para convocar, en su caso, la Asamblea general (art. 54 RSCE) o de solicitar la disolución de la SCE en ciertos supuestos (art.73 RSCE). La otra, la adopción de “todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento”.

A este último respecto, en el ámbito de la SE, el legislador español dictó la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (LSAEu)⁶. Dicha ley introducía un nuevo Capítulo en la (ahora derogada)

6. La Ley 19/2005, de 14 de noviembre tiene por objeto, por un lado, cumplir con el específico mandato del art. 68 RSE –el equivalente al art. 78 RSCE–, en cuanto a que los Estados adopten todas aquellas *disposiciones que sean precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa que en él se contienen* (apartado I, E. de M.); y, por otro, ofrecer aquellas *precisiones indispensables* que exige el Reglamento *para la plena operatividad de la normativa*, incorporando, además, los *mecanismos de tutela de los intereses particulares* de socios y acreedores y los *mecanismos de tutela y de interés público* que se han juzgado más adecuados en la fase actual de la progresiva construcción de la Unión Europea (apartado II.3, E. de M.).

Ley de Sociedades Anónimas (Capítulo XII “De la sociedad anónima europea”) que, en sus tres Secciones (disposiciones generales, constitución y órganos sociales), integraba los art. 312 a 338; autorizando al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley 19/2005 (DFCuarta), y para proceder a realizar las modificaciones necesarias para adecuar el Reglamento del Registro Mercantil a su contenido (DASegunda). Estas modificaciones se recogieron en el RD 659/2007, de 25 de mayo. En la actualidad, esta materia se contiene en el Título XIII, arts. 455 a 494 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSSC).

Por lo que se refiere a la SCE, se ha rechazado la posibilidad de incluir en la Ley 27/1999, de Cooperativas –estatal- un Capítulo específico dedicado a la Sociedad Cooperativa Europea⁷ y se ha optado por elaborar un texto autónomo e independiente. Así lo evidencia la tramitación parlamentaria del PLSCE.

c) El RSCE también considera supletorias las normas que dicten los Estados en aplicación de medidas específicas dictadas por la Unión Europea. Respecto de cuáles puedan ser dichas medidas, quizá se trate de Directivas para armonizar la materia cooperativa; o puede que tal previsión se refiera a la aplicabilidad de la Directiva sobre el cometido de los trabajadores en la SCE; y también podría tener que ver con las normas internacionales de contabilidad. Cualquiera de las hipótesis es admisible, pero se carece de datos que permitan concretar dichas medidas.

3. [POSIBLES] RAZONES PARA EL RETRASO EN LA PROMULGACIÓN DE UNA NORMA SOBRE LA SCE DOMICILIADA EN ESPAÑA

A) El problema de la Ley de cooperativas aplicable a una Sociedad Cooperativa Europea domiciliada en España

El RSCE otorga un papel determinante al criterio de la sede real de la sociedad, entendido como el lugar donde esté situada la administración central de la SCE. Su función es, básicamente, determinar el derecho subsidiario aplicable a una SCE constituida según el RSCE, al margen de concretar el Registro competente para su inscripción (art. 11.1 RSCE).

Ese papel determinante se advierte en diversos preceptos del RSCE, como por ejemplo el art. 6 RSCE, que dispone que el domicilio social de la SCE deberá estar situado, dentro de la Comunidad, en el lugar en el que se encuentre su administración central, pudiendo el Estado miembro imponer la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar; el 8 RSCE, que somete a la SCE a la ley aplicable a las cooperativas constituidas conforme a la legislación

7. En la medida que sea posible la existencia de SCE a las que les resulte de aplicación la Ley estatal de cooperativas, será preciso que el Estado dicte las normas oportunas para la aplicabilidad del RSCE.

del Estado en el que la SCE tiene su domicilio; el art. 9 RSCE, relativo al principio de igualdad de trato con las cooperativas del Estado del domicilio; o el C. 14 RSCE, que sanciona el principio de la sede efectiva.

No obstante, algún precepto se aparta de dicho criterio, como el art. 7.16 RSCE, que para el caso de traslado del domicilio de una SCE a otro Estado miembro, y por lo que se refiere a reclamaciones suscitadas con anterioridad al mismo, declara que la SCE queda sujeta a la ley del Estado de origen, aún cuando la interposición de la demanda sea posterior al traslado.

En cualquier caso, y con carácter general, el criterio del domicilio social de la SCE va a determinar el Derecho nacional aplicable, como también determina la ley aplicable a la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) o a la Sociedad Europea (SE), respectivamente.

En nuestro Ordenamiento, esta circunstancia no ha provocado dificultad alguna a la hora de aplicar el RAEIE ni el RSE, pero la cuestión no es tan sencilla en lo que se refiere a la SCE, básicamente por la existencia de dos poderes legislativos con competencia en materia de sociedades cooperativas, el estatal y el autonómico.

Si para seleccionar la ley –nacional- aplicable atendemos al *criterio del domicilio* que impone el RSCE, resultará que a una SCE con domicilio en cualquiera de las Comunidades Autónomas, se le aplicaría la Ley de Cooperativas de dicha Comunidad (si tiene ley propia, y de no ser así, la LCoop), con independencia de cualquier otra circunstancia (por ejemplo, dónde realice principalmente la actividad cooperativizada). Pero si atendemos al *criterio* de determinación de la ley de cooperativas aplicable que impera en nuestro Ordenamiento –lugar en el que se realice *principalmente la actividad cooperativizada*–, una cooperativa domiciliada en el mismo lugar que la SCE del ejemplo anterior pudiera no quedar sometida a la misma ley reguladora.

Podrán producirse, así, situaciones internas carentes de lógica, como cooperativas *nacionales* con actividad cooperativizada en más de una Comunidad Autónoma pero en ninguna con carácter principal, sometidas a la Ley estatal de cooperativas (art. 2.a LCoop), y SCE (*transnacionales*) sometidas a la ley autonómica del domicilio. Situaciones que irían en contra del principio de no discriminación.

El PLSCE parece zanjar el conflicto planteado optando por la primera de las soluciones, de manera que “la sociedad cooperativa europea (...) se regirá por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, por las disposiciones de esta Ley y por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada en los aspectos no regulados por el citado Reglamento, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas” (art. 1.2).

B) El problema de la ordenación territorial y la competencia (Estatal o Autonómica) para dictar normas en desarrollo de previsiones del RSCE o en aplicación de medidas específicas dictadas por la UE para la SCE

Como es sabido, cuando una norma comunitaria (por ejemplo un Reglamento) permite ser desarrollada, el reparto interno de las competencias entre las Instituciones centrales del Estado y las Comunidades Autónomas no puede verse modificado; esto es, las Comunidades Autónomas pueden desarrollar legislativa y reglamentariamente el Derecho comunitario, ajustándose directamente a lo exigido o permitido por la norma comunitaria, si la materia necesitada de desarrollo les corresponde según sus respectivos Estatutos de Autonomía. En consecuencia, las Comunidades Autónomas están facultadas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación del RSCE, siempre y cuando las materias en que así se requiera conciernan al ámbito competencial sustantivo de aquéllas. Todo ello con independencia de la obligación constitucional del Estado de controlar el cumplimiento del Derecho comunitario (art. 93 CE).

Habría que estar, entonces, al concreto aspecto del RSCE precisado de desarrollo, ejecución o aplicación para determinar si es el Estado o las Comunidades Autónomas quien/es ostente/n ostenten la competencia.

Así, por ejemplo, la facultad que el RSCE otorga a los Estados miembros para prever modificaciones de las disposiciones nacionales de desarrollo de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE a fin de reflejar las peculiaridades de las cooperativas (art. 68.1 RSCE), correspondería al Estado y no a las Comunidades Autónomas, habida cuenta la competencia en materia de contabilidad; o la facultad de adaptar el Reglamento del Registro mercantil a la obligatoria inscripción de la SCE. Por el contrario, el establecimiento de un número máximo, mínimo o ambos de miembros del órgano de dirección (art. 37.4 RSCE), sería competencia de las Comunidades Autónomas por ser legislación cooperativa -aunque también del Estado para las cooperativas enmarcables en las exigencias del art. 2 LCoop-.

No obstante, el problema no es sólo determinar las materias de competencia estatal y las de ámbito autonómico (lo que no es una cuestión baladí), sino que va más allá pues, una vez concretado (por ejemplo) que se trata de una competencia autonómica, habrá que intentar que la regulación que emane de las diferentes Comunidades sea, en la medida de lo posible, homogénea. La dificultad radica en determinar los medios a través de los cuales poder alcanzar esa homogeneidad, lo que requiere, como premisa básica, la existencia de una voluntad convergente.

Como hemos tenido ocasión de indicar en otros lugares, las alternativas en orden a superar las circunstancias descritas son varias. Por una parte, en la medida en que la aplicación del RSCE por las Comunidades Autónomas puede llevar a resultados dispares en cuanto al régimen de derechos y obligaciones dimanantes del mismo⁸, la solución podía venir por la vía de una ley de armonización de apreciarse

8. Al igual que es dispar el régimen jurídico contenido en las diversas leyes de cooperativas autonómicas, y ello pese a la eficacia armonizadora de los principios cooperativos en nuestro Ordenamiento.

discriminaciones graves en el patrimonio jurídico de los particulares (art. 150.3 CE). Por otra parte, era también posible recurrir, en busca de una imprescindible coordinación, al instituto de las Conferencias Sectoriales⁹, órganos de cooperación en aquellas materias en las que existe interrelación competencial, con funciones de coordinación o cooperación, según los casos¹⁰. La lectura de la Exposición de Motivos del PLSCCE pone de manifiesto la utilización de esta posibilidad, pero sólo en cuanto la adopción de una posición común en cuanto al contenido del Proyecto de Ley estatal¹¹.

Las cuestiones que regula el PLSCCE son mínimas en atención al bloque de reglas que habría que dictar para completar el régimen jurídico aplicable a la SCE según el propio RSCE. La simple comparación entre el contenido del texto del Proyecto con el propio de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (LSAEu), evidencia la afirmación realizada. En este sentido, la alusión al título competencial habilitante para la promulgación de la norma que realiza la DFPrimera PLSCCE, esto es, la exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6.º CE), aunque calificable como sumamente valiente e importante, es, en cualquier caso, insuficiente, puesto que dicha competencia habría permitido al Estado dictar una completa Ley sobre la SCE domiciliada en España y no es ese, precisamente, el resultado que ofrece el Proyecto¹². Las lagunas que éste deja sin colmar vuelven a crear el marco de inseguridad jurídica que se ha expuesto *supra*; o dicho de manera gráfica: “la pelota vuelve a estar en el tejado de las Comunidades Autónomas”¹³.

9. Previsto en el art. 5 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. Estas conferencias se integran por miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

10. La doctrina señala que las Conferencias Sectoriales están llamadas a desempeñar un doble cometido: a) asegurar la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, y, b) intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlas y resolverlas. Incluso pueden acordar la realización de un plan o programa conjunto de los previstos en el art. 7 de la Ley 30/1992.

11. Según la E. de M., “en todo el proceso de elaboración de la norma se ha consultado a los Ministerios con competencia en relación con esta materia y a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales”.

12. Así lo evidencia la enmienda nº 1 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), de modificación de la DFPrimera, que propone la siguiente redacción: “Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6.º de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación mercantil, *sin perjuicio de las competencias en materia de cooperativas de las Comunidades Autónomas*”. La enmienda se justifica por coherencia con el artículo 124 del Estatuto de Catalunya, que atribuye la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

13. La E. de M. del Proyecto, por el contrario, considera que la “Ley supone cumplir un mandato comunitario y cerrar definitivamente el bloque legal de regulación de la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España”.

4. LA DEMORA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL RSCE Y EL PLAZO PARA LA REVISIÓN DEL RSCE

El art. 79 RSCE impone a la Comisión la obligación de presentar al Consejo y al Parlamento Europeo un Informe sobre la aplicación del Reglamento, sobre las posibles propuestas de modificación y, en particular, sobre la conveniencia de incorporar ciertas previsiones ya tenidas en cuenta por el propio Reglamento en orden a una posible revisión de éste¹⁴.

Para tal fin, la Comunidad Europea contrató la realización de un estudio sobre la implementación del RSCE en todos los estados miembros y en los países del EEA (Noruega, Islandia y Liechtenstein); estudio que ha sido publicado recientemente por las instancias comunitarias.

Puede darse, entonces, la circunstancia de que el RSCE sea modificado sin que en España se hallan podido detectar los problemas derivados de su aplicación práctica por la inexistencia de normas específicas al respecto. Por inminente que fuera la entrada en vigor de la regulación proyectada ya habría llegado tarde, pudiendo incluso haber quedado la nueva regulación obsoleta desde su vigencia.

III. APROXIMACIÓN AL PROYECTO DE LEY SOBRE LA SCE DOMICILIADA EN ESPAÑA

1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA SCE DOMICILIADA EN ESPAÑA

El PLSCCE no es muy extenso. Se estructura en cuatro capítulos y cuenta con veinte artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El Capítulo I ("Disposiciones generales") se divide en cinco artículos que contienen las reglas sobre el régimen jurídico aplicable a la SCE domiciliada en España, sobre la regularización de la que deje de tener su administración central en nuestro territorio, la inscripción y publicación de los actos relativos a la SCE, el traslado de su domicilio a otro Estado miembro (derecho de separación, posible oposición de acreedores y certificación del registrador) y oposición a ese traslado por razones de interés público.

Los cinco artículos que integran el Capítulo II ("Constitución por Fusión y Transformación") se ocupan de establecer la autoridad competente para la designación de expertos independientes (el registrador mercantil), el derecho de sepa-

14. Obligación que ha de cumplir también la Comisión en sede de SE (art. 69 RSE), difiriendo solamente en las materias objeto de posible incorporación al RSE. La Comisión disponía para ello de cinco años desde la entrada en vigor del RSCE; plazo que acabó el 21 de agosto de 2008 (crf., arts. 79 y 80).

ración de los socios, la competencia y colaboración entre el Registro de Cooperativas y el Registro Mercantil con respecto a la certificación de inexistencia de obstáculos para la formación por fusión así como para la inscripción de la fusión, y el caso de la transformación de una cooperativa española en SCE.

El Capítulo III se ocupa de los aspectos relativos a los órganos de la SCE, estableciendo el régimen aplicable a la administración de la sociedad, permitiendo a los estatutos optar entre el sistema de administración monista o dual (art. 11), y concretando los extremos del sistema monista (art. 13) y del dual (arts. 14 a 18). El art. 12 se reserva para concretar el régimen de responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.

Por último, el art. 20 del Capítulo IV asigna al Juez de lo Mercantil del domicilio de la SCE la competencia para declarar la disolución de la sociedad en ciertos supuestos.

2. GRADO DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROYECTO DE LAS PREVISIONES DEL RSCE CON RESPECTO A SU IMPLEMENTACIÓN EN NUESTRO ESTADO

A) Llamadas del RSCE a las leyes aplicables a las sociedades cooperativas

En diversas ocasiones el RSCE realiza una llamada a la ley aplicable a las sociedades cooperativas del Estado miembro en el que se domicilie la SCE para regular ciertos aspectos de la SCE. En el caso de España, hay supuestos en los que ni la legislación estatal ni la autonómica de cooperativas contienen previsiones al respecto, por lo que el PLSCE se ocupa de algunas de ellas. Así:

a) En cuanto a las “formas previstas por el Estado Miembro para la publicidad de la propuesta de traslado del domicilio social” (art. 7.2 RSCE), el PLSCE dispone en su art. 3.3 que *“los actos y datos de una SCE con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas”*.

b) Por lo que se refiere a la “posibilidad de elaborar un informe único de expertos independientes para todas las cooperativas que se fusionan cuando las legislaciones a que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan” (art. 26.2 RSCE), el art. 6 del PLSCE establece que *“(…) el registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar uno o varios expertos independientes (...)”*¹⁵.

15. “(Q)ue elaboren el informe único (...)”, reza la redacción dada a este art. 6 en el Anteproyecto. Ello permitía entender que, pese a la existencia de varios expertos independientes, se podía elaborar un único informe si las sociedades así lo solicitaban al registrador mercantil. Con la redacción que contiene el art. 6 PLSCE el informe único sólo será posible cuando se solicite por las sociedades, no un único informe, sino un solo experto.

c) Con relación a “las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE en materia de responsabilidad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de control o de administración por el perjuicio sufrido por la SCE por incumplimiento de las obligaciones de aquéllos” (art. 51 RSCE), el PLSCE determina que sean las *disposiciones sobre responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas* las aplicables (art. 12).

d) En lo que respecta a la “disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio” (art. 73.1.2º RSCE), el PLSCE atribuye al *Juez de lo mercantil del domicilio social de la SCE la competencia para declarar tal disolución* (art. 20)¹⁶.

B) Alusiones a la legislación que adopten los Estados miembros en aspectos de la SCE no regulados o regulados parcialmente por el RSCE

a) En la mayoría de las ocasiones, el RSCE *faculta* a los Estados miembros para regular ciertos aspectos. El PLSCE ha hecho uso de esta facultad en las siguientes cuestiones:

- Según el RSCE, “los Estados miembros *podrán imponer* a las SCEs registradas en su territorio la obligación de situar la administración y el domicilio en el mismo lugar” (art. 6). La respuesta del PLSCE es que “*la SCE deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español*” (art. 1.1 *in fine*)¹⁷.

- La legislación de un Estado miembro *podrá establecer* que la autoridad competente pueda oponerse –por razones de interés público- al traslado del domicilio social cuando ello suponga un cambio de legislación aplicable (art. 7.14 RSCE). En nuestro caso el art. 5.1 del PLSCE incorpora esta opción¹⁸, de manera que “*el traslado (...) no surtirá efecto si el Gobierno (...) o el órgano que determine la Comunidad Autónoma*

16. En el Borrador del Anteproyecto, y en éste mismo, se dejaba a la legislación cooperativa aplicable la determinación del órgano competente a los efectos del art. 73.1 RSCE (art. 14).

17. Aspecto también previsto en la LSAEu, que introducía en la LSA el art. 312: “*La sociedad anónima europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español*” (ahora art. 458 LSSC).

18. Aspecto también previsto en la LSAEu, que introducía en la LSA el art. 316.1: “*El traslado de domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima europea tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público. Cuando la sociedad anónima europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad*”. Art. 316.3 “*El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto del traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente*” (ahora art. 463.1 y 3 LSSC).

competente en función de la legislación aplicable¹⁹ se opone por razones de interés público²⁰.

- “Los Estados miembros *podrán adoptar* (...) disposiciones encaminadas a garantizar una protección adecuada a los socios que se hayan pronunciado en contra de la fusión” (art. 28.2 RSCE). La protección elegida por el PLSCCE es reconocer un *derecho de separación* a los socios que voten en contra de una fusión que implique la constitución de una SCE domiciliada en otro Estado miembro, y a los de una cooperativa española absorbida por una SCE domiciliada en otro Estado miembro (art. 7)²¹.

- “Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas domiciliadas en su territorio *podrán adoptar* las medidas oportunas con relación con las SCE” (art. 37.5 RSCE). Estas medidas se traducen en el PLSCCE en la posibilidad de *concretar en los estatutos el sistema de administración elegido* (monista o dual, art. 11.2²²), y en la elaboración de concretas normas aplicables al sistema monista (art. 13) y al dual (arts. 14 a 18).

- Establecer un número mínimo, máximo o ambos de miembros del órgano de dirección (art. 37.4 RSCE). En este caso, el PLSCCE remite a los estatutos dicha concreción (art. 16.1)²³.

- Fijar el número de miembros o la composición del órgano de control o bien un número mínimo, máximo o ambos (art. 39.4 RSCE), lo que realiza indirectamente el

19. El Anteproyecto atribuía esta función directamente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma competente en función de la legislación aplicable.

20. En nuestro Estado esa oposición al traslado podrá formularse, no sólo si el cambio de legislación aplicable viene provocado por un traslado del domicilio a otro Estado, sino, dentro de nuestras fronteras, si el traslado de domicilio provoca el cambio de ley autonómica aplicable.

21. Aspecto también previsto en la LSAEu que introducía en la LSA el art. 320: “*Los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el art. 149. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro*” (ahora art. 468 LSSC).

22. Aspecto también previsto en la LSAEu, que introducía en la LSA el art. 327: “*La sociedad anónima europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos*” (ahora art. 467 LSSC).

23. Aspecto previsto igualmente en la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 331: “*1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un consejo de dirección. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección. El consejo de dirección estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete. Los estatutos de la sociedad, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo y las reglas para su determinación*” (ahora art. 480 LSSC).

PLSCE remitiendo a las previsiones de funcionamiento del consejo rector en la legislación cooperativa correspondiente (art. 18.1)²⁴.

- Fijar mínimo y máximo de miembros del órgano de administración (42.2 RSCE), que el PLSCE opta por remitir a la legislación aplicable (art. 13 PLSCE)²⁵.

- Establecer que el propio órgano de control pueda determinar las operaciones del consejo de dirección sujetas a su autorización previa (art. 48.3 RSCE)²⁶.

b) En otras ocasiones el RSCE *impone* a los Estados miembros la regulación de ciertos aspectos. El PLSCE ha previsto los siguientes:

- Según el RSCE, el Estado miembro del domicilio social de la SCE *adoptará las medidas necesarias para obligar* a la SCE que deje de tener su administración central en dicho Estado miembro a regularizar su situación (art. 73.2 RSCE) y *para garantizar* que se proceda a liquidar aquellas SCE que no se regularicen (art. 73.3 RSCE). El PLSCE concede el *plazo de un año para que la SCE se regularice* (reestableciendo su administración central en España o trasladando el domicilio al Estado en el que tenga su administración central) y establece la *disolución como medida sancionadora* por la falta de regularización (art. 2)²⁷.

- El art. 78.2 RSCE señala que *cada Estado miembro designará* las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7 (traslado del domicilio), 21 (oposición a la fusión), 29 (control del procedimiento de fusión), 30 (control de la legalidad de la fusión), 54 (convocatoria de asamblea general) y 73 (declarar la disolución).

El PLSCE contiene la *designación de la autoridad que puede dejar sin efecto un traslado de domicilio* (el Gobierno (...)) o el órgano que determine la Comunidad

24. Aspecto previsto en la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 333.1: “Será de aplicación al consejo de control lo previsto en esta ley para el funcionamiento del consejo de administración de las sociedades anónimas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento CE 2157/2001” (ahora art. 485 LSSC).

25. Así también, aunque más detallada, la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 328: “En caso de que se opte por un sistema de administración monista, será de aplicación a su órgano de administración lo establecido en la presente Ley para los administradores de las sociedades anónimas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento CE 2157/2001, y en la Ley que regule la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas europeas” (ahora art. 477 LSSC).

26. Así, la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 334: “El consejo de control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad compruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad” (ahora art. 489 LSSC).

27. Aspecto también previsto en la LSAEu, que introducía en la LSA el art. 313.2: “Las sociedades anónimas europeas que se encuentren en el supuesto descrito en el párrafo anterior (deje de tener su administración central en España) que no regularicen la situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en el capítulo IX de esta ley, pudiendo el gobierno designar a la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social” (ahora art. 460 LSSC).

Autónoma competente, en función de la legislación aplicable, art. 5.1²⁸), *la que ha de controlar el procedimiento y la legalidad de la fusión* (Registro de cooperativas y Registro mercantil, art. 8²⁹) así como *la que puede declarar la disolución de la SCE* en los supuestos del art. 73.1 RSCE (el Juez de lo Mercantil del domicilio, art. 20³⁰). Pero guarda silencio, por el contrario, con respecto a la autoridad competente para el caso de oposición a la fusión, siendo la razón de esta ausencia la opción del PLSCCE de no incorporar la posible oposición planteada por el art. 21 RSCE. Y tampoco designa la autoridad competente para la convocatoria de asamblea general, siendo en este caso la razón de la ausencia [quizá] el hecho de que las leyes de cooperativas regulan la convocatoria judicial de la Asamblea (v.gr., art. 23 LCoop)³¹.

C) Posibles imprecisiones del PLSCCE

Cuando el RSCE deja a los legisladores nacionales la fijación de plazos concretos, no siempre el PLSCCE cumple de forma precisa la delegación recibida. Es el caso, por ejemplo, del plazo de un año que prevé el art. 2 PLSCCE para regularizar la situación de la SCE que provoque una discordancia entre la ubicación de su domicilio y su administración central; imprecisión que deviene por no haberse previsto el *dies a quo*, esto es, el comienzo del cómputo. Y es también el caso del plazo de un año que como máximo puede un miembro del órgano de control actuar como miembro del órgano de dirección, pues el art. 17 PLSCCE alude al “nombramiento”, sin hacer referencia a la necesidad de aceptación del cargo.

Por otra parte, hay determinados preceptos que, a nuestro juicio, se limitan a “facilitar información” respecto de algunos extremos; información que habría mere-

28. Aspecto también previsto en la LSAEu, que introducía en la LSA el art. 315.2: “*El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado presentada, certificará el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado*” (ahora art. 463 LSSC). El Borrador de anteproyecto no concretaba el órgano competente de la Comunidad Autónoma y el Anteproyecto apostaba por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma competente (art. 5.1).

29. El Borrador de Anteproyecto aludía tan sólo al Registrador Mercantil del domicilio (art. 8).

30. El Borrador de Anteproyecto remitía “al órgano que determinara la legislación de cooperativas aplicable” (art. 14)

31. Aspecto previsto, por el contrario, en la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 337: “1. *En el sistema dual de administración, la competencia para la convocatoria de la junta general corresponde a la dirección. La dirección deberá convocar la junta general cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social*”. “2. *Si las juntas no fueran convocadas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento CE 2157/2001 o los estatutos, podrán serlo por el consejo de control o, a petición de cualquier socio, por el juez de lo mercantil del domicilio social conforme a lo previsto para las juntas generales en esta ley*”. “3. *El consejo de control podrá convocar la junta general de accionistas cuando lo estime conveniente para el interés social*” (ahora art. 492 LSSC).

cido una especial aclaración. Esta circunstancia se observa en la información que ofrece el art. 5.3 PLSCE de que el acuerdo de oposición al traslado de domicilio puede recurrirse “ante la autoridad judicial competente”, sin aclarar cuál sea la misma, ni el recurso que proceda. También se observa en la información que contiene el art. 5.1.2º PLSCE de que la “autoridad de vigilancia”, a cuya supervisión pudiera estar sometida la SCE, puede formular oposición al traslado de domicilio de ésta a otro Estado miembro. El art. 7.14.2º RSCE alude a “una autoridad nacional financiera de control con arreglo a directivas comunitarias” y el PLSCE hace coincidir ésta con aquélla aún sin precisar cuál sea.

En el marco de las imprecisiones contradictorias cabría situar la posibilidad de someter determinadas operaciones del órgano de dirección a la autorización previa del consejo de control por acuerdo de éste, declarando al tiempo inoponible a terceros de buena fe la falta de dicha autorización (art. 19 PLSCE). La seguridad jurídica habría exigido la previsión estatutaria de las concretas operaciones susceptibles de autorización previa provocando así su oponibilidad a terceros (cfr. art. 48 RSCE).

D) Materias en las que el PLSCE no cumplimenta las previsiones del RSCE

Como se ha tenido la ocasión de señalar, en el caso de aspectos no regulados o parcialmente regulados por el RSCE, el Estado miembro puede o debe (según establezca el RSCE) adoptar las normas que los prevean (art. 8.1.c) RSCE), pero el PLSCE no ofrece cobertura a todos los posibles aspectos.

a) Por lo que se refiere a los supuestos en los que el RSCE *faculta* a los Estados miembros para regular ciertos aspectos de la SCE, el PLSCE no ha estimado conveniente atender a las siguientes opciones:

- Prever que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE (art. 2.2 RSCE)³².
- Hacer extensiva la protección de terceros que dispensa el art. 7.7.1º RSCE también a las obligaciones nacidas o que pudieran nacer antes del traslado (art. 7.7.2º RSCE).
- Facultar al órgano de dirección o de administración para modificar estatutos sin acuerdo de la Asamblea general en cuanto a nuevas disposiciones en materia de implicación de los trabajadores (art. 11.4.2º RSCE).

32. Aspecto previsto, por el contrario, en la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 317: “En la constitución de una sociedad anónima europea que se haya de domiciliar en España, además de las sociedades indicadas en el Reglamento (...), podrán participar las sociedades que, aún cuando no tengan su administración central en la Unión Europea, estén constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un estado miembro, tengan en él su domicilio y una vinculación efectiva y continua con la economía de un estado miembro. Se presume que existe vinculación efectiva cuando la sociedad tenga un establecimiento en dicho Estado miembro desde el que dirija y realice sus operaciones” (ahora art. 465 LSSC).

- Establecer excepciones a las disposiciones nacionales de desarrollo de la Directiva 89/666 (art. 12.2 RSCE).
- Establecer que una cooperativa no puede participar en la constitución de una SCE por fusión si una autoridad competente se opone por razones de interés público (art. 21.1º RSCE)³³.
- Condicionar la transformación a votación favorable del órgano que controle la cooperativa que debe transformarse en el que esté organizada la participación de los trabajadores (art. 35.7 RSCE).
- Disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas domiciliadas en su territorio (art. 37.1 RSCE).
- Establecer o permitir que los estatutos dispongan nombramiento/revocación de los miembros del órgano de dirección por la asamblea general en las mismas condiciones que se aplican para las cooperativas domiciliadas en su territorio (art. 37.2.2º RSCE).
- Disponer que los miembros del órgano de control gocen de la atribución del propio órgano de exigir información al órgano de dirección (art. 40.3 RSCE).
- Disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones que para las cooperativas domiciliadas en su territorio (42.1 RSCE).
- Establecer que la SCE no quedará obligada frente a terceros por los actos de sus órganos en los términos del art. 47.2.2º RSCE.
- Estipular que el poder de representación quede atribuido por disposición estatutaria a una persona o a varias que actúen conjuntamente; pueden establecer que esta disposición sea oponible a terceros si se refiere al poder general de representación (art. 47.4 RSCE).
- En el sistema monista, determinar las operaciones sujetas a autorización y órgano autorizante que deban figurar en los estatutos; y, en el sistema dual, determinar esas operaciones (art. 48.3 RSCE).
- En materia de participación de los trabajadores, los Estados miembros podrán disponer que el quórum y la toma de decisiones del órgano de control queden sujetos a las normas aplicables, en las mismas condiciones, a las cooperativas constituidas con arreglo al Derecho del Estado del domicilio (art.50.3 RSCE).

33. Aspecto previsto, por el contrario, en la regulación que la LSAEu introducía en la LSA, art. 318.1: *“El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad anónima tenga su domicilio social, podrá oponerse por razones de interés público a que una sociedad española participe en la constitución mediante fusión de una sociedad anónima europea en otro Estado miembro. Cuando la sociedad española que participe en la constitución de una sociedad anónima europea mediante fusión esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición a su participación podrá formularse también por dicha autoridad”* (ahora art. 466.1 LSSC).

- Disponer que la primera asamblea general pueda reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la SCE (art. 54.1 RSCE).
- Requisitos mínimos de quórum en caso de socios inversores en SCE de crédito o seguros (art. 61.3.2º RSCE).
- Adaptación de las normas nacionales de contabilidad a las especialidades de las cooperativas (art. 68.1 RSCE)³⁴.

b) Por cuanto hace a los supuestos en los que el RSCE *impone* a los Estados miembros la regulación de ciertos aspectos de la SCE, el PLSCE ha desatendido tanto la determinación de cuál sea la autoridad competente para informar de la falta de coincidencia en el mismo Estado miembro del domicilio y de la administración central de la SCE como el establecimiento de un recurso jurisdiccional o de otro tipo adecuado contra cualquier acto de infracción del art. 6 (art. 73.4 RSCE).

IV. ACTITUD DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS ESPAÑOLES ANTE LA SCE

1. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES ESPAÑOLAS EN SCES DOMICILIADAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

La SCE es un “instrumento jurídico adecuado” para facilitar el desarrollo de las actividades transfronterizas (C.6 RSCE) de cualquier persona física o jurídica pero no sólo, o fundamentalmente, de las cooperativas. Así, al determinar los sujetos que pueden constituir una SCE se alude a “personas físicas”, “sociedades” y “entidades”, sin exigir que alguna de ellas tenga que ser cooperativa. Tan sólo en sede de fundación por fusión o transformación se establece que la base subjetiva originaria sea cooperativa (art. 2.1 RSCE)³⁵. Por tal razón, entidades españolas de diversa naturaleza están participando en Sociedades Cooperativas Europeas domiciliadas en algún Estado miembro.

Con domicilio en Luxemburgo, la SCE denominada LHEDCO (Logement, Habitat Etudes et Développement Coopératif SC)³⁶ cuenta con la participación de la sociedad

34. Esta es la intención que persigue el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), con la ayuda de la Asociación Española de Contabilidad y Auditoría (AECA).

35. Hasta Mayo de 2010 se tiene noticia de 17 SCE domiciliadas en diversos Estados miembros. Italia es el Estado con mayor número de SCEs registradas (5), seguido por Eslovaquia (3), Bélgica y Hungría (2). Alemania, Liechtenstein, Holanda y España registran, por su parte, una SCE cada uno de ellos. Fuente: *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Contract No SI2.ACPROCE029211200 of 8 October 2009.

<http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/promoting-entrepreneurship/social-economy/>

36. http://www.firmenwissen.de/az/firmeneintrag/1540/9370102273//LHEDCO_LOGEMENT_HABITAT_ETUDES_ET_DEVELOPPEMENT_COOPERATIF_SC.html

pública española VISESA desde junio de 2006, junto con otras entidades (públicas y privadas) francesas y luxemburguesas.

ESCOOP³⁷ fue la primera SCE domiciliada en Italia (julio de 2006) y está conformada por varias organizaciones italianas, finlandesas y españolas vinculadas a los servicios sociales, el mundo académico y la administración pública. En el momento de su constitución ya habían mostrado interés por unirse a ella organizaciones de Francia, Alemania, Grecia, Polonia, Eslovaquia, Estonia, Portugal y Hungría.

2. EXISTENCIA DE SCE DOMICILIADAS EN ESPAÑA

El hecho de que no exista en nuestro Estado una Ley que regule la SCE domiciliada en España no ha impedido la creación de una SCE con domicilio en nuestro Estado. Se trata de EUSKAL HERRIKO IKASTOLAK, una SCE de enseñanza domiciliada en Vizcaya en diciembre de 2009, e integrada por 9 cooperativas de enseñanza regidas por la Ley de Cooperativas del País Vasco y por 3 cooperativas de enseñanza francesas. El caso no ha de ser considerado excepcional pues Italia, por ejemplo, carece de ley que implemente el RSCE y registra el mayor número de SCEs con domicilio social en su territorio³⁸.

Quizá la constitución de esta SCE pueda haber sido el detonante de la activación del proceso conducente a la promulgación de una Ley sobre la SCE domiciliada en España. Y ello por dos razones: la primera, porque los estatutos sociales de esta concreta cooperativa establecen que la SCE se regirá por las disposiciones del RSCE “y por la ley de cooperativas del país vasco”, despejando de esta forma la duda sobre la ley aplicable a una SCE con domicilio en España: ésta será la autonómica del domicilio de la SCE³⁹. Resulta llamativo que el art. 1 del PLSCE resuelva el problema de la ley de cooperativas aplicable (estatal o autonómica), estableciendo que “La sociedad cooperativa europea (SCE) que tenga su domicilio en España se regirá por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, por las disposiciones de esta Ley y por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada en los aspectos no regulados por el citado Reglamento, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas”. La segunda razón, porque la inscripción de EUSKAL HERRIKO IKASTOLAK, SCE, en el Registro Mercantil de Vizcaya diluye la

37. <http://www.escoop.eu/es/>

38. No han implementado el RSCE los siguientes Estados: Austria, Bélgica, República Checa, Finlandia, Italia, Liechtenstein, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España y Suecia. Fuente: *Study on the implementation*, cit.

39. <http://www.astileku.com/cast/20090420EstatutosSociales.pdf>

contienda relativa al Registro competente para la inscripción de la SCE domiciliada en España: el de Cooperativas –avalado por la atribución al mismo de tal competencia por las leyes de cooperativas- o el Mercantil –avalado por las previsiones del RSCE (art. 11)⁴⁰. La cuestión se resuelve, pues a favor de este último, y así el PLSCE dispone que *“la SCE se inscribirá en el Registro Mercantil que corresponda a su domicilio en España”* y en él *“se depositará el proyecto de constitución de una SCE que vaya a tener su domicilio en España”*.

En cualquier caso, no deja de producir “extrañeza” que antes de que se dicten las normas pertinentes para hacer posible la inscripción de la SCE en el Registro Mercantil, se haya podido practicar la inscripción de una de ellas. Si atendemos al PLSCE, su DAÚnica atribuye el plazo de un año al Gobierno para que proceda “a realizar las modificaciones que sean necesarias con objeto de proceder a la *adecuación del Reglamento del Registro Mercantil al contenido de la presente Ley*”. Habría que recordar, asimismo, que el art. 11.2 RSCE prohíbe el registro de una SCE salvo que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en virtud del art. 4 de la Directiva 2003/72/CE, se haya tomado una decisión en virtud del art. 3.6 de la misma Directiva o haya expirado el periodo de negociaciones conforme a su art. 5 sin que se haya celebrado ningún acuerdo. Estas cuestiones deberán quedar acreditadas ante el Notario otorgante de la Escritura pública de constitución y ante el Registrador Mercantil territorial encargado de calificar la constitución de la SCE cuya inscripción se solicita.

40. Boletín Oficial del Registro Mercantil n° 241, 18-12-2009, p. 73044.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *La internacionalización de la Sociedad Cooperativa*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- AA.VV., *La sociedad cooperativa domiciliada en España*, (Dir. ALFONSO SÁNCHEZ), Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur-Menor, 2009.
- AA.VV., *La internacionalización del Derecho de Sociedades* (Coords. ARENAS GARCÍA/GORRIS LÓPEZ/MIQUEL RODRÍGUEZ), Ed. Atelier, Barcelona, 2010.
- AA.VV. *Study on the implementation of the Regulation 1435/2003 on the Statute for European Cooperative Society (SCE)*. Contract No SI2.ACPROCE029211200 of 8 October 2009. Cooperatives Europe-Euricse-Ekai. <http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/promoting-entrepreneurship/social-economy/>
- ALFONSO SÁNCHEZ, R. "La sociedad cooperativa europea. Un nuevo tipo social en un escenario complejo", *Noticias de la U.E.*, núm. 252, enero 2006, pp. 19-34.
- "El desarrollo normativo de la sociedad cooperativa europea: propuestas de implantación", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 2, extraordinario, sobre *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, 2006, pp. 11-52.
 - "Aproximación a ciertos aspectos del régimen económico-financiero de la sociedad cooperativa europea", *Actas del Congreso Hispano Argentino de Derecho de Sociedades*, Valencia, 2006 (en prensa).
 - "¿Regulación Supranacional del grupo cooperativo paritario?. La sociedad cooperativa europea", *Anuario Ciudad de Lleida*, 2006.
- ALONSO SOTO, F., "Informe sobre la sociedad cooperativa europea (cooperativa multinacional)", *Rev. Crédito Cooperativo*, núm. 44, 1990, pp. 3 y ss.
- BARAHONA RIBER, A., "La economía social en la Unión Europea: la propuesta de estatuto de la sociedad cooperativa europea", *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, pp. 13-26.
- "Mesa redonda", en *La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, cit., pp. 95 y sigs.
- DABORMIDA, R., "El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *Ciriec-España*, nº 13, 1993, pp. 29-50.
- "El estatuto de la sociedad cooperativa europea: evolución, actualidad y perspectivas", *Ciriec-España*, nº 17, 1994, pp. 121-145.
- ESPIN SÁEZ, M., "Implicación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea (Comentario a la Directiva 2003/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº 47, pp. 233-243.
- FAJARDO, I.G., "Reflexiones sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Nuevas posibilidades", AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Posibilidades, ventajas, inconvenientes*, (CHAVES/FAJARDO/NAMORADO, Coords.), Ed. Ciriec-España, Valencia, 2003, pp. 203-210.
- FERNÁNDEZ-GOLFIN APARICIO, A., "La propuesta de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea", *La Ley*, nº 5, 2002, pp. 1713-1718.

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B./BENAVIDES VELASCO, P., "La sociedad cooperativa europea: análisis del Reglamento 1435/2003, por el que se regula su estatuto jurídico", *RdS*, 27, 2006, pp. 273 y sigs.
- GORRIZ LÓPEZ, C., "La sociedad anónima europea domiciliada en España: luces y sombras de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre", en AA.VV., *La internacionalización del Derecho de Sociedades* (Coords. ARENAS GARCÍA/GORRIZ LÓPEZ/MIQUEL RODRÍGUEZ), Ed. Atelier, Barcelona, pp.79-101.
- GUILLEM CARRAU, J., "La Sociedad Cooperativa Europea", *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*, nº 35, 2001, pp. 81-100.
- LAMBEA RUEDA, A., "La sociedad cooperativa europea: el Reglamento 1435/2003, de 22 de julio", *RDP*, mayo-junio 2004, pp. 300-323.
- "Criterios orientativos para optar a la calificación de sociedad cooperativa europea", *Revesco*, núm. 87, 2005, pp. 77-107.
 - "Marco jurídico de la Sociedad Cooperativa europea domiciliada en España", *Rev. Ciriec-España*, 17, 2007, pp.85 y sigs.
- MARTÍNEZ GUTIERREZ, A., "A representación da sociedade cooperativa europea. Consideracións críticas", *Revista de Cooperativismo y Economía Social*, núm. 26 (2003-2004), pp. 49-60.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., "Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *Revesco*, núm. 80, 2003, pp. 61-106.
- MINONDO SANZ, J., "El nuevo Estatuto de la Sociedad cooperativa Europea", *Ciriec-España*, nº 41, 2002, pp. 9-23.
- MONTOLIO, J.M., "Repercusiones en España del proyectado estatuto de la sociedad cooperativa europea", *Ciriec-España*, nº 17, 1994, pp. 147-169.
- NAMORADO, R., "La sociedad cooperativa europea: problemas y perspectivas", AA.VV., *Integración empresarial cooperativa. Ponencias del II coloquio ibérico de cooperativismo y economía social*, Ed. Ciriec-España, Valencia, 2003, pp. 211-221.
- PASTOR SEMPERE, C., "La sociedad cooperativa europea", *Revesco*, núm. 74, 2001, pp. 181-200.
- "La Sociedad Cooperativa Europea: la compleja articulación de un nuevo tipo societario", AA.VV., *La internacionalización de la Sociedad Cooperativa, ob.cit.*, pp. 157-181.
 - "La sociedad cooperativa europea domiciliada en España", *Revesco*, núm. 94, 2009, pp. 117-144.
- RODRÍGUEZ ABELENDA, P., "La sociedad cooperativa europea y su adecuación a los principios de la ACI", *Rev. Ciriec-España*, 15, 2004, pp.129 y sigs.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, J.S., "La sociedad cooperativa europea: Introducción y estudio: propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea", *Boletín del Colegio de Registradores de la propiedad*, nº 4, 1995, pp. 1041-1064.
- VICENT CHULIA, F., "La sociedad cooperativa europea", *Ciriec-España*, nº 14, 2003, pp. 51-82.

ANEXO

Proyecto de Ley por la que se regula la SCE con domicilio en España

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) comprende el Reglamento (CE) número 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, que regula aspectos societarios y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, que contempla la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea, la cuál regula los derechos de información, consulta o participación de los trabajadores en la misma. Ambos textos fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea del 18 de agosto de 2003. La Directiva 2003/72/CE fue transpuesta a nuestro derecho interno mediante la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas. El Reglamento (CE) número 1435/2003 conllevó por primera vez normativa propia en materia de cooperativas en el ámbito de la Unión Europea, con la creación de una legislación específica europea en el área del derecho de sociedades. Se trata, por lo tanto, de un nuevo instrumento normativo europeo regulador del régimen jurídico de las cooperativas de ámbito europeo que permite la intensificación de las actividades transnacionales a las sociedades cooperativas, utilizando para ello los instrumentos que corresponden a sus características especiales. Aunque la aplicación de un reglamento comunitario es directa, el Reglamento 1435/2003 remite en varios aspectos al desarrollo del Estado miembro en relación a su legislación aplicable. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento citado, cada Estado miembro debe adoptar las disposiciones de ejecución adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del mismo, designando las autoridades competentes oportunas. En este sentido, la constitución de una sociedad cooperativa europea requería de la regulación

y adaptación de elementos tales como el régimen de la SCE de conformidad con la legislación española, regularización, inscripción y publicación de actos, traslado, oposición, fusión, transformación y disolución de la SCE con domicilio en España. Por lo tanto, la presente Ley supone cumplir un mandato comunitario y cerrar definitivamente el bloque legal de regulación de la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. Con esta norma se propicia la dotación eficaz de un instrumento en el ámbito del derecho de sociedades que permitirá mejorar la situación económica y social en el conjunto de la Unión Europea, reduciendo obstáculos del mercado interior y potenciando el desarrollo entre regiones y Estados miembros a través de la fórmula jurídica cooperativa sin necesidad de crear otras sociedades mercantiles para desarrollar en una sola estructura jurídica cooperativa actividades transfronterizas.

La SCE tiene como objetivo principal la satisfacción de las necesidades de sus socios y el desarrollo de sus actividades económicas o sociales respetando los principios cooperativos de participación democrática y distribución equitativa del beneficio neto y sin obstáculos a la libre adhesión. La Ley por la que se regula la sociedad cooperativa europea en España beneficiará sin duda la contribución a la extensión del Estatuto de la SCE en aras al respeto de la igualdad de condiciones de la competencia y de desarrollo económico que persigue la Unión Europea, por cuanto de este modo se dota a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de los instrumentos jurídicos adecuados que permiten facilitar el desarrollo de sus actividades transnacionales. El objetivo principal de la Ley es permitir *de iure* la constitución de la SCE en España. Por este motivo, desde la aprobación del Reglamento comunitario se han ido efec-

tuando diferentes análisis del desarrollo en España de los aspectos diferidos por dicho Reglamento, y que fundamentalmente residen en la determinación de la legislación aplicable y el Registro competente en todos los actos de la SCE. A tal efecto, en todo el proceso de elaboración de la norma se ha consultado a los Ministerios con competencias en relación con esta materia y a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Además se remitió la propuesta al sector cooperativo, a través de la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES), que dio su conformidad al texto. La norma también ha sido informada positivamente por el Consejo para el Fomento de la Economía Social. Finalmente el Consejo de Estado ha emitido el dictamen preceptivo, cuyas observaciones se han tenido en cuenta en el articulado de la norma. A raíz de las observaciones formuladas por los distintos Departamentos ministeriales y por las Comunidades Autónomas se ha elaborado un texto normativo que responde a la conciliación de la estructura legislativa específica cooperativa de España, con competencias en materia de cooperativas asumidas por las Comunidades Autónomas y por el Estado, manteniendo la principalidad de la actividad cooperativa como criterio que emana de la legislación cooperativa específica española en la determinación de la legislación aplicable que puede ser bien la legislación estatal o bien la autonómica correspondiente. Además, se ha incorporado al texto la necesidad clara de cooperación y colaboración en las operaciones de traslado, fusión, transformación entre Registro Mercantil, que es el competente en la inscripción según la norma comunitaria y los Registros de cooperativas competentes. También se adecua el régimen monista y dualista que prevé la SCE.

II. La Ley consta de 20 artículos, encuadrados en cuatro capítulos, más una Disposición adicional, y tres Disposiciones finales.

La Ley consta de 20 artículos, encuadrados en cuatro capítulos, más una disposición adicional, y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales que determinan la legislación aplicable y

régimen de la SCE, los supuestos de regularización, el Registro competente en materia de inscripción y publicación de actos y las reglas de traslado de la sociedad cooperativa europea y oposición al mismo, con cautelas concretas en materia de coordinación entre el Registro Mercantil Central y los Registros de cooperativas competentes, ya sea el estatal o el correspondiente autonómico.

El capítulo II establece las peculiaridades específicas de la legislación cooperativa en relación con los actos de fusión y transformación, que también contiene medidas concretas de coordinación entre Registros.

El capítulo III dispone que la sociedad cooperativa europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos. Por esta razón, se contempla el desarrollo del sistema dual, por cuanto no es el propio de la legislación española.

El capítulo IV regula el órgano competente para la disolución de la SCE fijada por el Reglamento.

En la disposición adicional única se prevé la modificación del Reglamento del Registro Mercantil para adecuarlo al contenido de la presente ley.

Por su parte, la disposición final primera determina el título competencial de esta norma, que es el establecido en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo necesarias.

Por último, la disposición final tercera prevé una "vacatio legis" de un mes, plazo que se considera adecuado para su entrada en vigor.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Régimen de la sociedad cooperativa europea.

1. Se considera sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España aquella cuya admi-

nistración central y domicilio social se encuentren dentro del territorio español. La sociedad cooperativa europea deberá fijar su domicilio en España cuando su administración central se halle dentro del territorio español.

2. La sociedad cooperativa europea (SCE) domiciliada en España se registrará por lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, por las disposiciones de esta Ley y por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada en los aspectos no regulados por el citado Reglamento, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Artículo 2. Regularización de la sociedad cooperativa europea.

1. Cuando una sociedad cooperativa europea domiciliada en España deje de tener su administración central en España deberá regularizar su situación en el plazo de un año, bien restableciendo su administración central en España, bien trasladando su domicilio social al Estado miembro en el que tenga su administración central.

2. Las sociedades cooperativas europeas, que se encuentren en el supuesto descrito en el apartado anterior, que no regularicen su situación en el plazo de un año, se deberán disolver conforme al régimen general previsto en la legislación de Cooperativas que sea de aplicación, pudiendo el Gobierno o el órgano que determine la Comunidad Autónoma competente designar a la persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y de sus estatutos sociales.

Artículo 3. Inscripción y publicación de los actos relativos a la sociedad cooperativa europea.

1. La sociedad cooperativa europea se inscribirá en el Registro Mercantil que corresponda a su domicilio en España.

2. En el Registro Mercantil se depositará el proyecto de constitución de una sociedad

cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España.

3. La constitución y demás actos inscribibles de una sociedad cooperativa europea que tenga su domicilio en España se inscribirán en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto para las sociedades anónimas. Los actos y datos de una sociedad cooperativa europea con domicilio en España deberán hacerse públicos en los casos y forma previstos en las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas.

4. No se podrá inscribir en el Registro Mercantil una sociedad cooperativa europea que vaya a tener su domicilio en España, cuya denominación sea idéntica a la de otra sociedad española preexistente.

5. El Registro Mercantil Central será el órgano competente para expedir las certificaciones negativas de denominación de las sociedades cooperativas europeas previa comprobación de que no existe una sociedad cooperativa con idéntica denominación en el Registro estatal de cooperativas y en los Registros autonómicos correspondientes, los cuáles estarán coordinados con aquél.

Artículo 4. Traslado del domicilio a otro Estado miembro.

1. En el caso de que una sociedad cooperativa europea con domicilio en España acuerde su traslado a otro Estado miembro de la Unión Europea:

a) Los socios que voten en contra del acuerdo de cambio de domicilio podrán separarse de la sociedad en los términos previstos en el artículo 7.5 del Reglamento (CE) 1435/2003.

b) Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha de publicación del proyecto de traslado del domicilio social a otro Estado miembro tendrán el derecho de oponerse al traslado en el plazo de dos meses desde la publicación del proyecto, no pudiendo llevarse a efecto el traslado hasta que los créditos queden suficientemente garantizados o satisfechos.

2. El registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de traslado del domicilio social presentada, certificará el cumplimiento de

los actos y trámites que han de realizarse por la sociedad antes del traslado.

Artículo 5. Oposición al traslado del domicilio a otro Estado miembro.

1. El traslado de domicilio de una sociedad cooperativa europea registrada en territorio español a otro Estado miembro que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Trabajo e Inmigración, o del órgano que determine la Comunidad Autónoma competente, en función de la legislación aplicable, se opone por razones de interés público.

Cuando la sociedad cooperativa europea esté sometida a la supervisión de una autoridad de vigilancia, la oposición podrá formularse también por dicha autoridad.

2. Una vez que tenga por efectuado el depósito, el registrador mercantil, en el plazo de cinco días, comunicará a los órganos citados en el apartado anterior y, en su caso, a la autoridad de vigilancia correspondiente, la presentación del proyecto de traslado de domicilio de una sociedad cooperativa europea.

3. El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO II.

CONSTITUCIÓN POR FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 6. Nombramiento de experto o expertos independientes que han de informar sobre el proyecto de fusión.

1. En el supuesto de que una o más sociedades cooperativas españolas participen en la fusión o cuando la sociedad cooperativa europea vaya a fijar su domicilio en España, uno o varios expertos independientes deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios, según lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (CE) 1435/2003.

2. El registrador mercantil será la autoridad competente para, previa petición conjunta de las sociedades que se fusionan, designar a uno varios expertos independientes a que se hace referencia en el apartado anterior.

Artículo 7. Derecho de separación de los socios en caso de fusión.

Los socios de las sociedades cooperativas españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad cooperativa europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en la legislación de cooperativas aplicable. Igual derecho tendrán los socios de una sociedad cooperativa española que sea absorbida por una sociedad cooperativa europea domiciliada en otro Estado miembro.

Artículo 8. Certificación relativa a la sociedad que se fusiona.

1. Las cooperativas españolas participantes en la fusión, una vez otorgada la escritura pública de fusión, y con anterioridad a su presentación en el Registro Mercantil, deberán presentarla al Registro de Cooperativas en el que se encuentren inscritas, a fin de que éste informe al Registro Mercantil, en el plazo de 15 días, sobre la inexistencia de obstáculos para la fusión, procediendo el Registro de Cooperativas correspondiente, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral.

2. El Registrador mercantil del domicilio social, a la vista de los datos obrantes en el Registro y en la escritura pública de fusión presentada, certificará el cumplimiento por parte de la sociedad cooperativa española que se fusiona de todos los actos y trámites previos a la fusión.

Artículo 9. Inscripción de la sociedad resultante de la fusión.

1. En el caso de que la sociedad cooperativa europea resultante de la fusión fije su domicilio en España, el registrador mercantil controlará la existencia de los certificados de las autoridades competentes de los países en los que tenían su domicilio las sociedades cooperativas extran-

teras participantes en la fusión y la legalidad del procedimiento en cuanto a la realización de la fusión y la constitución de la sociedad cooperativa europea.

2. Una vez practicada la inscripción de la fusión, el Registro Mercantil comunicará la misma a los Registros de Cooperativas correspondientes donde se encuentren inscritas las cooperativas domiciliadas en el territorio español que hayan participado en el proceso de fusión para que procedan a su cancelación.

Artículo 10. Transformación de una sociedad cooperativa existente en sociedad cooperativa europea.

1. En el caso de constitución de una sociedad cooperativa europea mediante la transformación de una sociedad cooperativa española, sus administradores redactarán un proyecto de transformación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1435/2003 y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de sociedad cooperativa europea. El proyecto de transformación será depositado en el Registro Mercantil y se publicará conforme a lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

2. Una vez otorgada la escritura pública de transformación, la cooperativa española que se transforme deberá presentarla al Registro de Cooperativas en el que se encuentre inscrita a fin de que por el mismo se informe al Registro Mercantil sobre la inexistencia de obstáculos para la transformación, procediendo el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente, en su caso, al cierre provisional de la hoja registral.

3. Una vez practicada la inscripción de la transformación, el Registro Mercantil comunicará la misma al Registro de Cooperativas correspondiente donde se encuentre inscrita la cooperativa domiciliada en el territorio español que se haya transformado para que proceda a su cancelación.

CAPITULO III.

DE LOS ORGANOS SOCIALES

SECCIÓN 1ª.

Sistemas de administración

Artículo 11. Régimen aplicable a los sistemas de administración.

1. La administración de la sociedad cooperativa europea domiciliada en España se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 1435/2003, por las disposiciones de esta Ley, por la Ley de Cooperativas aplicable en función del lugar donde realice principalmente la actividad cooperativizada, así como por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y en las cooperativas europeas, todo ello en los aspectos no regulados por el citado Reglamento.

2. La sociedad cooperativa europea que se domicilie en España podrá optar por un sistema de administración monista o dual, y lo hará constar en sus estatutos.

Artículo 12. Responsabilidad de los miembros de los órganos de administración.

Las disposiciones sobre responsabilidad previstas para los administradores de sociedades anónimas se aplicarán a los miembros de los órganos de administración, de dirección y del Consejo de control en el ámbito de sus respectivas funciones.

SECCIÓN 2ª.

Sistema monista

Artículo 13. Sistema monista.

En el caso de que se opte por un sistema monista, existirá un órgano de administración, que será el Consejo Rector de la cooperativa o el órgano de gobierno correspondiente, según la legislación aplicable.

SECCIÓN 3ª.

Sistema dual

Artículo 14. Órganos del sistema dual.

En el caso de que se opte por un sistema de administración dual, existirá una dirección y un Consejo de control.

Artículo 15. Facultades de la dirección.

1. La gestión y la representación de la sociedad corresponden a la dirección.

2. Cualquier limitación a las facultades de los directores de las sociedades cooperativas europeas, aunque se halle inscrita en el Registro será ineficaz frente a terceros.

3. La titularidad y el ámbito del poder de representación de los directores se regirán conforme a lo dispuesto para los consejeros en la legislación de cooperativas que les sea de aplicación.

Artículo 16 Modos de organizar la dirección.

1. La gestión podrá confiarse, conforme dispongan los estatutos, a un solo director, a varios directores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de dirección. Cuando la gestión se confíe conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirán el consejo de dirección. Los estatutos de la sociedad cooperativa, cuando no determinen el número concreto, establecerán el número máximo y el mínimo, y las reglas para su determinación.

2. Salvo lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1435/2003, la organización, funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos del Consejo de dirección se regirá por lo establecido en los estatutos sociales y, en su defecto, por lo previsto en la legislación de cooperativas que les sea de aplicación para el Consejo rector de las sociedades cooperativas.

Artículo 17. Límite a la cobertura de vacante en la dirección por un miembro del Consejo de control.

La duración del nombramiento de un miembro del Consejo de control para cubrir una vacante de la dirección, conforme al artículo 37.3 del Reglamento (CE) 1435/2003, no será superior al año.

Artículo 18. Consejo de control

1. Será de aplicación al Consejo de control lo previsto en la legislación de cooperativas correspondiente para el funcionamiento del Consejo

rector de las sociedades cooperativas en cuanto no contradiga lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1435/2003.

2. Los miembros del Consejo de control serán nombrados y revocados por la asamblea general, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1435/2003 y en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y en las cooperativas europeas.

3. La representación de la sociedad frente a los miembros de la dirección corresponde al Consejo de control.

4. El Consejo de control, cuando lo estime conveniente, podrá convocar a los miembros de la dirección para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 19. Operaciones sometidas a autorización previa del Consejo de control.

El Consejo de control podrá acordar que determinadas operaciones de la dirección se sometan a su autorización previa. La falta de autorización previa será inoponible a los terceros, salvo que la sociedad cooperativa pruebe que el tercero hubiera actuado en fraude o con mala fe en perjuicio de la sociedad.

CAPÍTULO IV.**DE LA DISOLUCIÓN****Artículo 20. Disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio.**

La autoridad competente para declarar la disolución en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CE) 1435/2003, será el Juez de lo Mercantil del domicilio social de la sociedad cooperativa europea.

Disposición adicional única. Adaptación del Reglamento del Registro Mercantil.

El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a realizar las modificaciones que sean necesa-

rias con objeto de proceder a la adecuación del Reglamento del Registro Mercantil al contenido de la presente Ley.

Disposición final primera. Título competencial

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.6ª de la Constitución atribuye al Estado en materia de legislación mercantil.

Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"